

LEY N° 523/95

QUE AUTORIZA Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y N° 523 /95:

CAPITULO I DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Artículo 1º Las Zonas Francas son espacios del territorio nacional, localizadas y autorizadas como tales por el Poder Ejecutivo, sujetas al control fiscal, aduanero y administrativo que se establece en la presente Ley y en las reglamentaciones pertinentes.-

Artículo 2º Las Zonas Francas deberán instalarse en áreas de propiedad privada, cercadas en forma de garantizar su aislamiento respecto del Territorio Aduanero, con un solo sector de entrada y salida de las mismas.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Territorio aduanero: todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la República del Paraguay, en el que se aplica el mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. No constituyen Territorio Aduanero las Zonas Francas.

Terceros países u otros: el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países.

Artículo 3º En las Zonas Francas se podrán desarrollar, separada o conjuntamente, las siguientes actividades:

- a) Comerciales, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a la internación de bienes destinados para su intermediación sin que los mismos sufran ningún tipo de transformación o modificación, incluyendo el depósito, la selección, clasificación, manipulación, mezcla de mercaderías o de materias primas ;
- b) Industriales, son aquellas en las cuales los Usuarios se dedican a la fabricación de bienes destinados a la exportación al exterior, mediante el proceso de transformación de materias primas y/o de productos semielaborados de origen nacional o importado, incluyendo aquellas que por sus características son clasificadas de ensamble ; y,
- c) Servicios, son aquellos en las cuales los Usuarios se dedican a reparaciones y mantenimiento de equipos y maquinarias.

Los servicios no especificados en esta Ley que sean destinados al mercado internacional podrán ser autorizados por el Poder Ejecutivo, a pedido del Consejo Nacional de Zonas Francas, en cuyo caso gozarán del tratamiento tributario previsto en la misma para las Zonas Francas.

Artículo 4º A los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Internación, la introducción de mercaderías a la Zona Franca, proveniente del Territorio Aduanero o de terceros países ; y,
- b) Exportación, la extracción de mercaderías desde la Zona Franca hacia el Territorio Aduanero o a terceros países y la venta de productos semielaborados a empresas ubicadas dentro de la misma Zona, o en otras Zonas Francas ubicadas en el territorio nacional, a fin de terminar el proceso de fabricación o para su ensamble y su posterior envío al territorio aduanero.

CAPITULO II DEL CONCESIONARIO

Artículo 5º A los efectos de esta Ley Concesionario es la persona jurídica que mediante contrato celebrado con el Poder Ejecutivo adquiere el derecho de habilitar, administrar y explotar una Zona Franca, debiendo construir la infraestructura necesaria para la instalación y funcionamiento de empresas de los Usuarios de la Zona, en los términos que se establezca en dicho contrato.

Alternativamente, un Concesionario tendrá el derecho de instalar únicamente su industria dedicada exclusivamente a la fabricación de bienes de exportación en cuyo caso también asumirá las obligaciones que corresponden al Usuario.

Artículo 6º Las concesiones serán otorgadas por el plazo de treinta (30) años, salvo que el Concesionario desee por un plazo menor, contados a partir del contrato de concesión celebrado. Este plazo podrá prorrogarse bajo las condiciones legales que rijan a las Zonas Francas a la fecha de la prórroga, por igual término, siempre que el Concesionario hubiese dado cabal cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales asumidas.

CAPITULO III DE LOS USUARIOS

Artículo 7º A los efectos de esta Ley Usuario de Zona Franca es la persona física o jurídica que desarrolla cualquiera de las actividades mencionadas en el Artículo 3º de esta Ley.

El Usuario adquiere su derecho a operar en la Zona Franca mediante contrato celebrado con el Concesionario.

Artículo 8º En ningún caso el Estado podrá ser Concesionario o Usuario.

Artículo 9º Los Usuarios deben cumplir con las exigencias legales establecidas para los comerciantes e inscribirse en los Registros nacionales correspondientes, debiendo llevar contabilidad por separado de cualquier otra actividad que realicen fuera de la Zona Franca, y a su denominación o razón social agregarán la expresión "Usuario de Zona Franca".

Artículo 10º Son requisitos para ser Usuario:

- a) Que no se halle en estado de quiebra ; y,
- b) Que no se halle inhibido de bienes.

Artículo 11 Los Usuarios de las Zonas Francas estarán obligados a:

- a) Invertir en sus actividades el capital indicado en la respectiva solicitud y desarrollar las actividades convenidas ;
- b) Iniciar la inversión en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del contrato celebrado con el Concesionario ;
- c) En el caso de los Usuarios de una Zona Franca Industrial, comenzar la producción de las industrias dentro de un plazo que no exceda de dos (2) años, contados a partir de la fecha del contrato celebrado con el Concesionario, salvo aquellos casos en que la naturaleza de la actividad productora exija un plazo mayor, lo que deberá justificarse al tiempo de solicitar la autorización ;
- d) Cumplir con las normas vigentes sobre protección y conservación del medio ambiente, seguridad, eliminación de la polución, conservación de áreas verdes y para la protección de la flora y la fauna paraguaya, establecidas en las leyes y en las disposiciones que dicte el Consejo Nacional de Zonas Francas y,
- e) Presentar puntualmente sus declaraciones juradas y efectuar los trámites administrativos, aduaneros y fiscales y lo que disponen las Leyes y sus reglamentaciones.

CAPITULO IV DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO EN LAS ZONAS FRANCAS

Artículo 12 Los Concesionarios no estarán amparados en las exenciones y beneficios que esta Ley concede a los Usuarios, sin perjuicio de que puedan solicitar los beneficios de la Ley Nº 60

"QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY Nº 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, "POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO-LEY Nº 19, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1989", QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO", del 26 de marzo de 1991. Estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado por los servicios que presten a favor de los Usuarios.

Las ventas de bienes y servicios desde el Territorio Aduanero a las Zonas Francas tendrán el tratamiento fiscal que se les otorga a las exportaciones.

Artículo 13 Las actividades descriptas en el Artículo 3º de la presente Ley que fueren realizadas en Zonas Francas y los resultados obtenidos por los Usuarios estarán exentos de todo tributo nacional, departamental o municipal, con excepción del régimen tributario que se contempla dentro del presente Capítulo. Todas las demás actividades que se realicen en Zonas Francas quedarán sometidas al régimen general tributario del país.

Cualquier cambio en la legislación tributaria que se produzca en el futuro no podrá aplicarse a las personas que se acogieron al régimen de la presente Ley, salvo que las mismas opten por el nuevo régimen tributario. La exoneración tributaria se extiende a la constitución de las sociedades Usuarías de las Zonas Francas y a las remesas de utilidades o dividendos a terceros países. Incluye igualmente la exención tributaria por el pago de regalías, comisiones, honorarios, intereses y toda otra remuneración por servicios, asistencia técnica, transferencia de tecnología, préstamos y financiamiento, alquiler de equipos y todo otro servicio prestado desde terceros países a los Usuarios de Zonas Francas.

Artículo 14 Los Usuarios que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios y que se dediquen exclusivamente a la exportación a terceros países tributarán un impuesto único denominado "Impuesto de Zona Franca", cuya tasa será del 0.5% (medio por ciento) siendo su base imponible el valor total de sus ingresos brutos provenientes de las ventas a terceros países. Este impuesto será liquidado y pagado en oportunidad de la formalización de cada despacho de exportación.

Artículo 15 Los Usuarios que realicen actividades comerciales y que realicen además de las exportaciones a terceros países, ventas al Territorio Aduanero, tributarán el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente en el Territorio Aduanero para las actividades comerciales, sobre el porcentaje que ellas representen sobre el total de sus ingresos brutos, y deducirán sus gastos en la misma proporción, sin perjuicio de tributar el "Impuesto de Zona Franca" sobre los ingresos brutos provenientes de sus exportaciones a terceros países, contemplado en el Artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 16 Los Usuarios que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios podrán vender al Territorio Aduanero bienes terminados y servicios tributando de conformidad a lo previsto en el Artículo 14 siempre y cuando los ingresos brutos por dichas ventas al Territorio Aduanero, dentro del ejercicio fiscal correspondiente, no excedan del 10% (diez por ciento) con respecto al total de los ingresos brutos por ventas de la empresa.

Artículo 17 Cuando una misma empresa comercial, industrial o de servicios realice, además de las exportaciones a terceros países, ventas al Territorio Aduanero que excedan del 10% (diez por ciento) con respecto al total de los ingresos brutos por ventas de la empresa, dentro de un mismo ejercicio fiscal, tributará el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente para las actividades industriales o de servicios, con una reducción del 70% (setenta por ciento) de la tasa aplicable, sobre el porcentaje que las ventas al Territorio Aduanero representen sobre el total de sus ingresos brutos, y deducirá sus gastos en la misma proporción, sin perjuicio de tributar el "Impuesto de Zona Franca" sobre los ingresos brutos provenientes de las operaciones de exportación a terceros países.

Artículo 18 En todos los casos las empresas comerciales, industriales o de servicios podrán optar entre pagar el "Impuesto de Zona Franca" o tributar el Impuesto a la Renta que se encuentre vigente que corresponda para las actividades comerciales, industriales y de servicios. Optado por uno de ellos, no podrá cambiar al otro impuesto hasta transcurrido 4 (cuatro) ejercicios fiscales.

Artículo 19 Las empresas industriales, comerciales o de servicios llevarán registros tributarios simplificados de sus operaciones de internación y exportación, a ser establecidos por el Ministerio de Hacienda, salvo que decidan acogerse a tributar el Impuesto a la Renta para las actividades comerciales, industriales o de servicios que se encuentre vigente, en cuyo caso deberán obligatoriamente llevar los registros que establezca la Autoridad Tributaria para dichos contribuyentes.

Artículo 20 Las importaciones al Territorio Aduanero provenientes de empresas comerciales, industriales o de servicios, radicadas en Zona Franca estarán sujetas a todos los tributos de importación incluyendo los aranceles aplicables, salvo aquellos productos industriales que en su configuración cumplan con el requisito del régimen de origen exigido por las leyes para su categorización como productos nacional o de los exigidos por los acuerdos internacionales vigentes.

En el caso de empresas industriales estarán excepcionadas de dicho arancel aquellas que conforman origen exigido según los acuerdos internacionales vigentes en nuestro país. El Poder Ejecutivo queda facultado a profundizar las preferencias arancelarias en aquellos productos que sean considerados estratégicos para el desarrollo del país.

Artículo 21 A los efectos de la presente Ley, se aplicará el régimen que ella prevé para la venta o toda operación a título oneroso o gratuito que se produce por el solo hecho de que un bien ingresado o fabricado o transformado o ensamblado o reparado en Zona Franca es enviado al exterior de la Zona Franca o enajenado a título oneroso o gratuito a terceros dentro de la misma Zona Franca, incluyendo la afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, socios y directores de la empresa, de los bienes de ésta.

Artículo 22 Las exportaciones de cualesquiera clase de bienes y servicios desde Territorio Aduanero a una Zona Franca serán efectuadas como si constituyeran operaciones de exportación a terceros países, a todos los efectos fiscales, aduaneros y administrativos.

Artículo 23 La introducción de bienes a las Zonas Francas, sea desde terceros países o desde Territorio Aduanero estará exenta de todo tributo de internación nacional, departamental o municipal, salvo las tasas por servicios efectivamente prestados.

Artículo 24 La exportación o la reexportación de productos y de servicios desde Zonas Francas a terceros países, a la misma Zona Franca, a otras Zonas Francas o al Territorio Aduanero, estará exenta de todo tributo nacional, departamental o municipal.

Artículo 25 El valor de los bienes de exportación será el valor en aduana determinado de conformidad a la legislación aplicable para las operaciones de comercio exterior.

Artículo 26 La Administración Nacional de Navegación y Puertos percibirá el importe de los servicios efectivamente prestados por la misma, por todos los bienes para o desde las Zonas Francas, no pudiendo las tarifas exceder a las cobradas en el Puerto de Asunción. Los servicios no prestados efectivamente estarán exentos del pago de tasas o aranceles.

A los efectos de la aplicación de las tarifas de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, el ingreso o egreso de bienes al Territorio Aduanero y su traslado desde dichos lugares de ingreso o de salida a las Zonas Francas o viceversa, se considerará tránsito internacional y se cobrará como una sola operación.

En el contrato de concesión se establecerán las facilidades portuarias que el Concesionario proveerá a los Usuarios, las que estarán exentas de todo tributo.

Artículo 27 Los bienes de capital introducidos a la Zona Franca estarán exento de todo tributo, incluyendo los bienes bajo contrato de arrendamiento de la modalidad "leasing".

Artículo 28 Los bienes de capital introducidos a las Zonas Francas de conformidad con las franquicias fiscales otorgadas por la presente Ley no podrán ser vendidos, arrendados o transferidos a cualquier título a personas domiciliadas en el Territorio Aduanero, sin el pago previo por parte del adquirente de los tributos a la importación determinados en base al valor actual de los mismos, salvo que el adquirente goce de los mismos incentivos fiscales. La venta, arrendamiento o transferencia por cualquier título, de los mismos a los Concesionarios o Usuarios para su utilización dentro de las Zonas Francas estará exenta de todo impuesto.

Artículo 29 Los bienes, mercaderías y materias primas de procedencia de terceros países con destino a Zonas Francas deberán tener dicho destino de inmediato una vez llegados al país. De igual manera, los bienes, mercaderías y materias primas de procedencia de las Zonas Francas con destino a terceros países u otras zonas francas, deberán tener dicho destino de inmediato una vez que salgan las Zonas Francas. No podrán permanecer en ningún depósito, salvo en aquellos ubicados dentro de los recintos aduaneros u otros autorizados por Ley y durante el lapso máximo que la reglamentación fije.

Artículo 30 Cuando dentro de una Zona Franca está autorizado el comercio al por menor, se presumirá de pleno derecho, que el mismo se realiza a los efectos de su introducción al Territorio Aduanero, debiendo el adquirente pagar los tributos de importación. El Ministerio de Hacienda reglamentará la forma de liquidación y percepción de los tributos.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar las ventas a turistas, en cuyo caso dichas ventas tendrán el tratamiento fiscal correspondiente a las exportaciones a terceros países.

Artículo 31 Estará a cargo de la Dirección General de Aduanas, a través de sus oficinas establecidas en las Zonas Francas, la fiscalización del ingreso de bienes o la salida de los mismos de las Zonas Francas. Tendrá

responsabilidad sobre el traslado de mercaderías desde o hacia los puertos de embarque, terrestres, fluviales o aéreos del país. Controlará las listas de las mercaderías contenidas en los despachos de importación y de exportación y los valores asignados a las mismas, y adoptará todas las medidas de control fiscal aduanero o administrativo que sean necesarias.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 32 Las infracciones a la presente Ley y/o el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el Concesionario serán sancionados por el Consejo Nacional de Zonas Francas de la siguiente manera:

- a) Con una multa correspondiente de hasta el 1% (uno por ciento) sobre el monto de la inversión prevista, de acuerdo con la gravedad de la infracción ;
- b) Con la cancelación de la concesión para explotar la Zona Franca, en el caso que la violación de la Ley y/o el incumplimiento de las obligaciones contractuales sean reiterados y graves. En caso de revocación de la Concesión el Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias a los efectos de mantener la infraestructura indispensable y de suministrar los servicios para el normal funcionamiento de la Zona Franca.

El Concesionario quedará obligado a vender o arrendar el inmueble y sus mejoras afectado a la Zona Franca dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que la cancelación quedó ejecutoriada, a favor de otra persona que reúna los requisitos establecidos en la presente Ley para los Concesionarios.

Si así no lo hiciera el Consejo Nacional de Zonas Francas dispondrá el remate público de dicho inmueble y sus mejoras. Podrán ser postores las personas que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley para los Concesionarios. El producido líquido del mismo le será acreditado a su propietario ; y,

- c) En ninguno de estos supuestos el Concesionario queda exonerado de la responsabilidad civil, fiscal, administrativa y/o penal.

Artículo 33 La infracción de la presente Ley y/o el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el Usuario serán sancionados por el Consejo Nacional de Zonas Francas de la siguiente manera:

- a) Con una multa de hasta el 1% (uno por ciento) sobre el monto de la inversión prevista, de acuerdo con la gravedad de la infracción,
- b) Con la cancelación de la concesión para explotar la Zona Franca, en el caso que la violación de la Ley y/o el incumplimiento de las obligaciones contractuales sean reiterados y graves ; y,
- c) En ninguno de estos supuestos el Usuario queda exonerado de la responsabilidad civil, fiscal, administrativa y/o penal.

Artículo 34 Constituyen infracciones graves por parte de los Usuarios:

- a) El no traslado a la Zona Franca respectiva de mercaderías ingresadas al país con destino a dicha zona dentro de los plazos establecidos en la reglamentación ;
- b) La salida de bienes desde Zona Franca a terceros países o al Territorio Aduanero sin despacho de exportación ; y,
- c) La falsedad en la lista de los bienes exportados a terceros países o al Territorio Aduanero, sea sobre la naturaleza, la cantidad, calidad o el valor, incluyendo la de los bienes vendidos al por menor dentro de la Zona Franca.

La comisión de estas irregularidades dará lugar a una multa equivalente al triple de la prevista en el Artículo 33.

Artículo 35 Serán personal y solidariamente responsables los directores y administradores de la sociedad, quienes quedarán inhabilitados por el plazo de 10 (diez) años para administrar otra sociedad Concesionaria, Inversora o Usuaría de Zona Franca.

Artículo 36 El que introduzca o retire mercaderías de las Zonas Francas en contravención a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en el delito de contrabando.

CAPITULO VI DEL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS

Artículo 37 Créase el Consejo Nacional de Zonas Francas, organismo autónomo cuyo relacionamiento con el Poder Ejecutivo se efectuará a través del Ministerio de Hacienda.

El Consejo Nacional de Zonas Francas queda encargado de la fiscalización y control de las Zonas Francas, y estará integrado por 3 (tres) miembros designados por el Poder Ejecutivo en representación de cada una de las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Hacienda ;
2. Ministerio de Industria y Comercio ; y,
3. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones ; Además integrarán dicho Consejo:
4. Un representante de los Usuarios de las Zonas Francas ; y,
5. Un representante de los Concesionarios de las Zonas Francas.

El representante de los usuarios y el de los concesionarios serán electos por sus pares mediante votación directa, a convocatoria del representante del Ministerio de Hacienda y durarán 3 (tres) años en el ejercicio de sus funciones. La falta de elección de estos dos representantes no impedirá el funcionamiento del Consejo. Un representante del Consejo presidirá las asambleas para la elección de representante de los Concesionarios y Usuarios.

La presidencia del Consejo será ejercida rotativamente por sus miembros, en el orden consignado en el presente artículo, por períodos de 1 (un) año.

Artículo 38 Los miembros del Consejo que representan al Poder Ejecutivo percibirán una remuneración del Estado.

Artículo 39 El Consejo designará un Director Ejecutivo y al personal administrativo necesario, quienes serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los mismos estarán presupuestados y deberán ejecutar las directivas emanadas del Consejo.

Artículo 40 El Consejo Nacional de Zonas Francas sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Consejo se adoptarán por simple mayoría, correspondiendo al Presidente además el doble voto en caso de empate.

Artículo 41 Las resoluciones del Consejo Nacional de Zonas Francas podrá ser objeto del recurso de reconsideración dentro del plazo de 5 (cinco) días de la fecha de su notificación.

Las resoluciones del Consejo podrán ser recurridas dentro del plazo de 10 (diez) días ante el Poder Ejecutivo. La resolución del Poder Ejecutivo podrá ser recurrida dentro del plazo de 10 (diez) días ante el Tribunal de Cuentas.

Las resoluciones por las cuales se decida la cancelación del derecho de los Usuarios a operar en Zonas Francas por infracciones graves tipificadas en el Artículo 34 serán cumplidas de inmediato, sin perjuicio del derecho que tenga el sancionado de recurrir la medida ante la instancia correspondiente.

Artículo 42 Cualquier divergencia en la interpretación de esta Ley y de los contratos derivados de ella, se resolverá de conformidad con las Leyes de la República del Paraguay y ante los Juzgados y Tribunales de la Ciudad de Asunción.

Artículo 43 Corresponderá al Consejo Nacional de Zonas Francas:

- a) Controlar y fiscalizar el funcionamiento de las Zonas Francas ;
- b) Dictaminar en todas las solicitudes de concesiones de Zonas Francas que se formulen al Poder Ejecutivo y preparar los contratos de concesión de Zonas para someterlos a la consideración del Poder Ejecutivo ;
- c) Sancionar a los Concesionarios y usuarios por transgresiones a las disposiciones legales y contractuales, previo sumario administrativo ;
- d) Preparar los proyectos de reglamentos correspondientes al funcionamiento de las Zonas Francas y someterlos a la consideración del Poder Ejecutivo.
- e) Llevar el Registro de los Contratos de Concesión otorgados a favor de los concesionarios y los contratos suscritos entre los usuarios y los concesionarios ; y, f) Establecer las reglas y especificaciones técnicas que regirán para las construcciones que se realicen en Zonas Francas.

CAPITULO VII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44 Los inmuebles afectados a una Zona Franca no podrán tener otro destino durante la concesión y mientras se encuentre establecida en la misma una empresa de un Usuario. En el Registro de la Propiedad se tomará razón de los inmuebles afectados a Zonas Francas.

Artículo 45 Los Almacenes Generales de Depósitos podrán expedir "Warrants" y Certificados de Depósitos de las mercaderías, materias primas y productos depositados en las Zonas Francas que les hubiere sido asignadas. Dichos certificados solo serán negociables una vez refrendados por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 46 Certificados de origen. El Ministerio de Industria y Comercio expedirá los certificados de origen en las condiciones y formalidades que establezca el Poder Ejecutivo, sin que pueda efectuarse en dichos certificados discriminación alguna en cuanto al origen de los productos elaborados en Territorio Aduanero.

Artículo 47 Los tratamientos preferenciales concedidos a las exportaciones paraguayas por otros países con relación a determinados productos y en volúmenes o valores limitados serán aprovechados con preferencia por las industrias exportadoras de dichos productos ya instalados en Territorio Aduanero. El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias a tal propósito.

Artículo 48 Prohíbese la introducción y/o producción en las Zonas Francas de: armas, pólvora, municiones y demás materias y bienes destinados a usos bélicos y los declarados contrarios a los intereses del país.

Artículo 49 El Poder Ejecutivo, adoptará las medidas administrativas y los reglamentos que estime convenientes para fiscalizar adecuadamente las operaciones sujetas al régimen de aduanas en las Zonas Francas.

Artículo 50 Los honorarios de los Despachantes por servicios prestados a los Usuarios de las Zonas Francas serán pactados libremente entre las partes.

Artículo 51 Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Artículo 52 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el veinticuatro de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.